

SECCIÓN DE REPORTE DE JURISPRUDENCIA

**Esta sección ha sido realizada con el acompañamiento
de la profesora Andrea Mateus Rugeles**

A. Tribunal Internacional Penal para la antigua Yugoslavia: decisión de la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional Penal para la antigua Yugoslavia en el caso de la Fiscalía contra Vlastimir Đorđević

Juan Camilo Serrano Uribe

B. Corte Internacional de Justicia: caso relativo a la aplicación de la convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (Croacia contra Serbia) Decisión de fondo 3 de febrero de 2015

Gretta Natalia Hernández

A. Tribunal Internacional Penal para la antigua Yugoslavia

Decisión de la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional Penal para la antigua Yugoslavia en el caso de la Fiscalía contra Vlastimir Đorđević

Juan Camilo Serrano Uribe

Introducción

El caso de la Fiscalía contra *Vlastimir Đorđević* hace referencia a los incidentes que tuvieron lugar en la República de Kosovo durante el periodo transcurrido entre el 1 de enero y el 20 de junio de 1999. Durante este tiempo *Đorđević* tuvo el cargo de Ministro asistente del Ministerio del Interior de Serbia (MUP) y jefe del Departamento de Seguridad del MUP (RJB).

El 23 de febrero de 2011, la Sala de Primera Instancia (SPI) del Tribunal Internacional Penal para la Antigua Yugoslavia, dictó sentencia condenando a *Đorđević* a 27 años de prisión por los crímenes de lesa humanidad de: persecución por motivos raciales, asesinato, deportación y otros actos inhumanos (desaparición forzada), así como por el crimen de guerra de homicidio intencional. La SPI encontró que *Đorđević* participó en una Empresa Criminal Común (ECC), ayudando y promoviendo la comisión de los crímenes anteriormente mencionados, con el propósito de modificar la composición étnica en la República de Kosovo para asegurar el control por parte de Serbia sobre este territorio.

El 13 de mayo de 2013 la Sala de Apelaciones (SA) escuchó la presentación oral de las partes, en la cual *Đorđević* alegó 19 motivos de apelación, mientras que la Fiscalía presentó dos motivos de apelación. Finalmente, en la sentencia del 27 de enero de 2014, la SA modificó la condena de 27 años de prisión impuesta por la SPI, limitándola a 18 años.

Principales Aspectos de la Decisión de Apelación en el caso *Đorđević* en relación con la Doctrina de la Empresa Criminal Común

En la decisión de apelación del caso *Đorđević*, la SA abordó varios aspectos relacionados con la doctrina de la ECC. En primer lugar, en relación con la pluralidad de personas en la ECC, la SA afirmó que para catalogar a una persona como miembro de una ECC es necesario determinar primero la pluralidad de personas pertenecientes a la misma y el propósito criminal común que compartían. La existencia de una pluralidad de personas puede identificarse al referirse a “categorías o grupo de personas” sin que sea necesario individualizar a cada uno de los individuos involucrados. En este orden de ideas, no es necesario verificar, por un lado, cada acción individual y, por otro lado, la intención de cada miembro de la ECC para establecer que una pluralidad de personas actuó conjuntamente en la implementación del plan común. En consecuencia, para la SA no es necesario a estos efectos examinar ni las acciones individuales, ni la intención de cada miembro de la ECC¹.

En segundo lugar, con respecto al elemento subjetivo de la tercera categoría de ECC, la SA subrayó que, al implicar la responsabilidad por crímenes cometidos más allá del plan común que constituyen una consecuencia natural y previsible de su ejecución², el elemento subjetivo requerido es doble³. Por un parte, es necesario que el acusado haya tenido la intención exigida por la primera categoría de ECC⁴, lo que significa que debe haber compartido la intención de llevar a cabo los crímenes que forman parte del plan común con los demás miembros de la ECC⁵. Por otra parte, se requiere también que el acusado conociera que la comisión del crimen previsible que no formaba parte del plan común “era una posible consecuencia de la implementación del plan común”⁶.

Además, según la SA, cuando el crimen previsible requiere de un dolo especial, es necesario establecer que era razonablemente previsible para el acusado que el crimen pudiera ser cometido por otros miembros del plan común con dicho *dolo especial*, sin que se necesite demostrar que el propio acusado actuó motivado por el mismo⁷.

1 *Prosecutor v. Vlastimir Đorđević*, Case No. IT-05-87/1-A, Judgement, 27 January 2014 (“*Đorđević et al. Appeal Judgement*”). Párr. 141.

2 Ídem. Párr. 906.

3 Ídem. Párr. 474.

4 Ídem. Párr. 474.

5 Ídem. Párr. 468.

6 Ídem. Párr. 907.

7 Ídem. Párr. 919.

En tercer lugar, la SA reiteró su posición de que la responsabilidad a través de una ECC se aplica también para los casos de liderazgo, incluso en los eventos en donde los crímenes sean materialmente perpetrados por quienes no son miembros de la ECC. Según la SA, todos los miembros de una ECC son responsables por un crimen cometido materialmente por un no-miembro, si se logra demostrar que al menos uno de los miembros de la ECC utilizó al autor material, en ejecución del plan común, para cometer el crimen⁸.

En consecuencia, para la SA, la atribución de responsabilidad penal a través de una ECC por crímenes cometidos por no-miembros exige establecer: (i) la comisión de los crímenes que se alegan; (ii) el autor o los autores materiales de los crímenes; (iii) que el crimen en cuestión encuadra en el plan criminal común de la ECC; y (iv) que al menos un miembro de la ECC utilizó al autor material para que realizará los elementos objetivos del crimen en virtud del plan criminal común⁹.

Finalmente, la SA subrayó que cuando los no-miembros realizan los elementos objetivos de crímenes que se encuentran por fuera del plan criminal común, estos últimos pueden ser imputados a los miembros de la ECC, siempre y cuando su ocurrencia fuese una consecuencia natural y previsible. En tales circunstancias, los miembros de la ECC incurrirían en responsabilidad en virtud de la tercera categoría de ECC¹⁰.

8 Ídem. Párr. 165.

9 Ídem. Párr. 171.

10 Ídem. Párr. 912.